

2021-351 Recurso de reposición

Natalia Medina <natymg90@gmail.com>

Mar 1/11/2022 12:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nanisi34@hotmail.com <nanisi34@hotmail.com>; asesorjca1@gmail.com <asesorjca1@gmail.com>

[PDF Demanda Simulación.pdf](#)

Buen días,

Atentamente me permito adjuntar memorial y anexo señalado en el escrito, con el fin de interponer recurso de reposición del auto de fecha 27 de octubre de 2022, encontrándome en el término legal.

Copia se envía al apoderado de la demandante cumpliendo con el numeral 14 del Art 78 del CGP.

Cordial saludo,

--

NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS

Abogada Conciliadora en Derecho

Esp. Derecho Constitucional

y Derecho de Familia

Cr 15 N° 13-81 Socorro, Sder.

3012100519 - (037) 7273751

natymg90@gmail.com te ha enviado 2021-351 Recurso de reposición con WeTransfer

WeTransfer <noreply@wetransfer.com>

Mar 1/11/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



natymg90@gmail.com te ha enviado 2021-351 Recurso de reposición

1 elemento, 100 MB en total · Caducará el 8 de noviembre de 2022

2021-351 Recurso de reposición

Adjunto anexo del escrito presentado al Juzgado a las 12:53 de
hoy 01 de noviembre de 2022

Descargar archivos

Enlace de descarga

<https://wetransfer.com/downloads/eaf7e911d19c1d01dbdd17035d58394620221101185650/df772232edb2c2b0bc6c093c068fa78d20221101185711/e162ee>

1 elemento

PDF Demanda Simulación.pdf
100 MB

Para asegurarte de que te lleguen nuestros correos electrónicos, añade noreply@wetransfer.com a [tus contactos](#).

[Acerca de WeTransfer](#) · [Ayuda](#) · [Condiciones legales](#) · [Denunciar transferencia como spam](#)



Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA**
DTE: **YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA**
DDA: **SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR.**
RDO: 2021-00351-00

NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS, mayor de edad, domiciliado y residente en el Socorro, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.697.998 expedida en Bucaramanga, T.P. No. 228.509 del C.S. de la Jud.; en mi condición de apodera judicial de la demanda, la señora **SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR**, dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez que interpongo recurso de reposición, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, que resolvió dar por notificada por aviso a mi representada el pasado 26 de julio del año en curso, con fundamento en lo siguiente:

1. Mi representada nunca recibió citación de notificación personal, allegada el pasado 15 de junio como consta en el registro de consulta de procesos siglo XXI, para lo cual nos cuestionamos la forma en la que se ha certificado, teniendo en cuenta que no se dejó dicho documento, situación diferente a la que se presentó el 10 de marzo del año en curso.
2. Cosa diferente ocurre con la notificación por aviso, pues mi representada al retornar a su casa después de un viaje encontró que habían dejado una pila de documentos grapados con una guía en la cual no se informaba la fecha en la cual fue dejada y carecía de los anexos de la demanda, como se observa en el documento en mención, el cual se anexa a este escrito; por ello acudimos al despecho para que se diera por notificada por conducta concluyente, una vez se permitiera acceder a todo el





expediente, entre ellos los anexos al escrito de demanda, en caso de que existan documentos aportados que deban ser tachados.

3. Teniendo en cuenta la situación descrita anteriormente, se hace imposible saber cuándo se inician a contar los términos para realizar la contestación, como se observa en la imagen no se informó la fecha en la cual se dejó dicho documento; ahora bien, mi representada me manifiesta que las veces en las que no se ha encontrado en el inmueble, las empresas de servicio certificado dejan constancia con el fin de que se presente ante la oficina de dicha entidad y reciba el documento, presupuesto de hecho que tampoco aconteció, pues fue depositado por debajo de la puerta sin señalar una fecha en la cual fue dejado el respectivo documento, aspecto que impide que se perfeccione la notificación por aviso.

AM MENSAJES S.A. S.NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 Lic. MÍN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CRÉDITO JACKELINE BGA_JACKELINE-BUCARAMANGA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN 12022-07-24 07:47:11

OFICINA ORIGEN BUCARAMANGA

CIUDAD BUCARAMANGA DEPARTAMENTO SANTANDER

REMITENTE YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA DIRECCIÓN CIUDAD DEPARTAMENTO SANTANDER

DESTINATARIO SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR DIRECCIÓN CRA 29 # 22-30 CASA 21 MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO CIUDAD DEPARTAMENTO SANTANDER

CONTENIDO: NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO N°: Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P. RADICADO 2021-00351 NATURALEZA DEL PROCESO VERBAL DE SIMULACION

JUZGADO JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	CRS	L A A	1	8000			8000

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: Rehusado No Reside No Existe

DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO

HOMBRE Y C.C. FECHA Y HORA DE ENTREGA

Señor(a): SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR CARRERA 29 # 22 - 30 CASA 21 MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON FECHA 13-07-2022

4. En este orden de ideas, expresa el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., lo siguiente: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” Aspecto que dentro de la comunicación no se dejó ningún tipo de constancia dentro de la guía, pues obsérvese que la fecha de entrega se encuentra en blanco, al igual que las casillas por las cuales no se ha entregado personalmente, aspecto que evidencia en todas sus formas que no se ha cumplido con las exigencias procesales del





caso y que atenta contra los derechos de mi representada (el debido proceso) por defecto procedimental, pues el Juzgado puede contar con otra certificación totalmente diferente a la dejada por la empresa de servicio de comunicaciones a mi representada, que es la que permite computar los términos procesales para darla por notificada por aviso, aspecto que genera una total desigualdad.

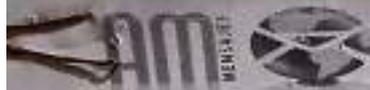
En este orden de ideas, respetuosamente solicitamos se revoque el auto impugnado y se dé por notificada del auto admisorio por conducta concluyente a mi representada, **SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR**, y los términos se computen una vez enviando el link del proceso a mí correo electrónico Natymg90@gmail.com, don el fin de garantizar la igualdad de condiciones dentro del proceso judicial.

Anexo documento al que hago referencia respecto de la constancia de envió de la notificación por aviso, junto a los documentos dejados por deajo de la puerta, los cuales fueron recogidos por mi poderdante, este documento se aporta en formato pdf, en cumplimiento con los Art 245 y 246 del C.G.P. me permito informa que el documento original está en posesión de mi representada.

Del señor Juez, atentamente,

NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS
C.C. No. 1.098.697.998 de Bucaramanga
T.P. No. 228.509 C.S. de la Jud.





AM MENSAJES S.A. - TEL: 494 716-9 Reg. Párida
 0347 CR 678 499 33 MENCIÓN PDR: 446-01-47
 Lic.MN COMUNICACIONES 0000387
 www.amensajes.com / info@amensajes.com



GUÍA / AWB No
 CRÉDITO

FACTURACIÓN

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN 12022-07-24 07:47:11		OFICINA ORDEN BOGOTÁ, COLOMBIA	
REMIENTE YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA		CIUDAD BUCARARAMANGA	
DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO SANTANDER	
DESTINATARIO SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR		CIUDAD GIRON - SANTANDER CP-0897000	
DIRECCIÓN CRA 28 # 22-30 CASA 21 MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO		DEPARTAMENTO SANTANDER	
CONTENIDO: NOTIFICACIÓN POR AVISO		ARTÍCULO Nº: Notificación por Aviso Art 282 del C.C.P.	
JUZGADO JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARARAMANGA		RADICADO 2021-00351	
NATURALEZA DEL PROCESO VERBAL DE SIMULACION		VALOR TOTAL 8000	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO CRS	DIMENSIONES L A A
PESO A COBRAR 1		VALOR 8000	COSTO MANEJO OTROS
DESC CONTAINER		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A	
MUESTRA DGC		RAZÓN DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechazado No Realizado No Existe	
AREDO		NOMBRE Y C.C.	
Copia Informal Demanda y Auto Admisivo		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN	
NOMBRE LEGIBLE, DGC IDENTIFICACIÓN		TELÉFONO	

Señor(a):
SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
CARRERA 29 # 22 - 30 CASA 21 MANZANA
Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON

FECHA
13-07-2022

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso: 2021-00351 Naturaleza del proceso: VERBAL DE SIMULACION Fecha providencia: 08 - 02 - 2022

Demandante: _____ Demandado: _____
YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA / SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 08 de FEBRERO del año DOS MIL (2.022) donde se admitió la demanda X, profirió mandamiento de pago , ordenó citarlo o dispuso , proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda X Auto admisorio X Mandamiento de pago

Dirección del despacho judicial: _____

Empleado Responsable: _____

Nombres y Apellidos: _____

 EL LITIO

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
Carrera 12 # 31-08 edificio "el frente" Bucaramanga
Santander**

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 C.G.P
j11cchuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a):
SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
CARRERA 29 # 22 - 30 CASA 21 MANZANA
Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON

FECHA
13-07-2022

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AA
<u>2021-00351</u>	<u>VERBAL DE SIMULACION</u>	<u>08 - 02 - 2022</u>

Demandante Demandado

YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA / SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 08 de FEBRERO del año DOS MIL (2.022) donde se admitió la demanda X, profirió mandamiento de pago ___, ordenó citarlo ___ o dispuso ___, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

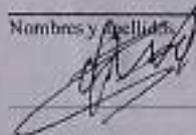
PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda X Auto admisorio X Mandamiento de pago ___

Dirección del despacho judicial: _____

Empleado Responsable:

Nombres y Apellidos: _____


Fecha: _____

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho la presente subsanación de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponde.
Bucaramanga, 1 de febrero de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00351-00

Mediante auto del 20 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día 21 del mismo mes y año, y dentro del término concedido para la subsanación el demandante aportó un escrito en el cual se pronunció sobre las razones de inadmisión y las corrigió.

Revisadas las manifestaciones y anexos, se concluye que cumple con las exigencias del despacho, así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 206, 368 y ss. del C.G.P. y en lo pertinente con el Decreto 806 de 2020, el despacho concluye que su admisión es viable.

De otra parte y adosado al escrito inicial milita una solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrito por el apoderado de la demandante, Dr. JORGE CALA ARDILA, pues bien, el amparo de pobreza es "el beneficio para litigar sin gastos", y tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, su razón de ser está afinado en la realidad social del demandante respecto del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, las normas que regulan la figura contienen una serie de presupuestos facticos y jurídicos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona interesada **manifieste bajo juramento** encontrarse en la condición para solicitar el amparo de pobreza.
2. **Que la persona se encuentre en incapacidad** de atender los gastos del proceso.
3. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
4. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
5. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Vista la solicitud planteada el despacho la negará por no ajustarse a las previsiones legales, en tanto como lo exige el inciso 2° del artículo 152 del C.G.P., es necesario que la interesada afirme "**bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá**

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE SIMULACIÓN
YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
69001-3103-011-2021-00351-00

En orden a lo expuesto, se echa de menos que YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA sea quien eleve la solicitud, resultando por demás contradictorio que exigiendo la norma una declaración juramentada de la persona que dice hallarse en condiciones económicas difíciles, sea el vocero judicial, que dicho sea de paso no es el destinatario del beneficio, quien se abroge tal facultad, luego las manifestaciones que bajo juramento elevó el profesional del derecho lo son por aspectos que sólo a él, de manera personal y directa, conciernen, no a su poderdante.

Finamente y como quiera que con la demanda se eleva una solicitud de medidas cautelares, en concreto la de inscripción de la demanda en el folio inmobiliaria número **300-186712** de la ORIP - Bucaramanga, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. en concordancia con el artículo 603 *ibídem*, y previo a su decreto, se fijará *-en atención a las pretensiones de la demanda-* a modo de garantía o caución la suma de **(\$36.000.000)**, importe que habrá de prestarse por el interesado a través de uno de los siguientes medios: dinero en efectivo // compañía de seguros // entidad de crédito autorizada, esto último en un término de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación que por estados se haga de ésta providencia, so pena de tenerse por desistido su decreto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACIÓN, planteada por YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA contra SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, según sea el caso, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones las denunciadas en el escrito de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 *ibídem*, para que en uso del derecho de defensa, se pronuncien al respecto.

CUARTO NEGAR el amparo de pobreza solicitado en favor de YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, por las razones arriba expuestas.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, ordénese a la demandante prestar caución por la suma de **(\$36.000.000)**, importe que habrá de cumplir a través de uno de los siguientes medios: dinero en efectivo // compañía de seguros // entidad de crédito autorizada, esto último en un término no superior a **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación que por estados se haga de ésta providencia, **so pena de tenerse por desistido su decreto.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE CALA ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 91 218 107 abogado en

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE SIMULACIÓN
YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
69001-3103-011-2021-00351-00

Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como suplente al Dr. JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ (T.P. 274.929), lo anterior con las advertencias del inciso 3° artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb377b92f138b07e938ee78356be0ca988165db4ede374875ae367dc417ea
367

Documento generado en 08/02/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

JORGE CALA ARDILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 91.218.107 de Bucaramanga, portador de la T.P.335.438 del C.S. de la J, correo electrónico: asesorjca1@gmail.com, actuando como apoderado de la señora YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, domiciliada en la calle 22 # 28 – 05 torre 2 apartamento 302 conjunto residencial Andalucía cañaveral de Floridablanca, y de conformidad con lo comedidamente me permito impetrar ante su despacho DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN, en contra de SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR, quien se identifica con la C.C. No. 63.481.569, de Bucaramanga, mayor de edad y de esta vecindad, residente en la CARRERA 29 # 22 – 30 CASA 21 MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON, de conformidad con el artículo 368 C.G.P Y 572 C.G.P y siguientes del C.G.P para que se decrete la simulación de las escrituras 6870 de fecha 22 de diciembre de 2011 de la notaria séptima de Bucaramanga, para que por medio de este trámite se hagan las declaraciones y condenas que en su parte respectiva formularé.

PETICIONES

1.- Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que la escritura pública escrituras 6870 de fecha 22 de diciembre de 2011, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 300-186712 corrida ante la notaria séptima del círculo de Bucaramanga y cuyos linderos son: POR EL NORTE: en una distancia de 15.50 metros con las casas números 1.2.3.4 POR EL OCCIDENTE: en una distancia de 4.50 metros con la carrera 29; POR EL ORIENTE: en una distancia de 4.50 metros con las casas número 4, POR EL SUR; en una línea quebrada de 2.55, 1.50, 5.05, 3.00, 5.05, 1.50, 2.85 metros con la casa número 22 se distingue en catastro como predio No. 010300150048000 siendo otorgante YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, como vendedora a favor de SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR, como comprador, ES SIMULADA de SIMULACIÓN ABSOLUTA, SIGUIENDO LA Jurisprudencia conforme a la tradicional teoría a que se refiere el art. 1321 del C.C. que admite que una convención oculta surta sus efectos entre partes en razón a que el contrato en el contenido tuvo la publicidad del registro para efectos interpartes pero el negocio privado se dirigió a obtener la venta para arbitrar dineros con destino al pago de deudas y evitar procesos civiles como está acreditada.

2. Como consecuencia de lo anterior se declare la inexistencia de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras precitadas para que los bienes o propiedad objetos de la simulación, vuelvan al patrimonio del dueño original, la suscrita, YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, como quiera que el pacto acordado no se cumplió además de las otras situaciones que se dieron antes del pago de la indemnización.

3. Que se condene en perjuicios materiales así:

a). DAÑO EMERGENTE: Conforme a lo prevenido en el art. 206 del Código General del Proceso hago el juramento estimatorio de los perjuicios en la suma de ciento ochenta millones de pesos.

b). está determinado en la suma de \$180.000.000 que corresponde a la diferencia entre lo está avaluado actualmente en el predial el inmueble \$43.063.000 y el

valor por el que se hizo figurar la venta \$ 32.100.000 para el inmueble ubicado en la CARRERA 29 # 22 – 30 CASA 21 MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON

c). LUCRO CESANTE: Conforme a lo prevenido en el art. 206 del Código General del Proceso hago el juramento estimatorio de los perjuicios en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

d). El interés legal correspondiente en el predio CARRERA 29 # 22 – 30 CASA 21 MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON de la suma de \$ 180.000.000 desde el 22-12-2011 hasta hoy diciembre 07 de 2021 en la suma de \$453.600.000.

c. Los anteriores valores se indexaran debidamente.

Que se ordene al notario séptimo del círculo de Bucaramanga que como consecuencia del punto anterior deje sin efecto la escritura escrituras 6870 de fecha 22 de diciembre de 2011 para lo cual se servirá librar los oficios correspondientes.

4. Que se ordene Librar oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga a efectos de cancelar la anotación número 10 de la matrícula número 300-186712 y . Para lo cual se servirá ordenar librar los oficios correspondientes.

5. Que se condene en perjuicios conforme a la liquidación que se haga.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho

HECHOS:

1. Mediante escritura pública No. 6870 del 22 / 12 /2011 de la notaria séptima de Bucaramanga, los señores YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA y ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE , celebraron contrato de compraventa del inmueble determinado por las siguientes características y alinderamiento: POR EL NORTE: en una distancia de 15.50 metros con las casas números 1.2.3.4 POR EL OCCIDENTE: en una distancia de 4.50 metros con la carrera 29; POR EL ORIENTE: en una distancia de 4.50 metros con las casas número 4 , POR EL SUR; en una línea quebrada de 2.55, 1.50 ,5.05, 3.00, 5.05, 1.50, 2.85 metros con la casa número 22 se distingue en catastro como predio No. 010300150048000 siendo otorgante YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, como vendedora a favor de SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR, como comprador.
2. La escritura pública fue registrada en la anotación número 10 de fecha 02/ 01 /2012 del folio de matrícula número 300-186712.
3. Del inmueble aquí descrito nunca se ha hecho entrega material del mismo en la forma señalada en el punto SEXTO de la escritura 6870 mencionada en que se dijo que "desde esta fecha hace entrega real y material del inmueble a la parte compradora sin reserva ni limitación alguna y el estado que lo encuentra".
4. De otra parte se indicó en el punto TERCERO de la misma escritura 6870 que la suma que se pactó como precio fue de \$32.100.000 que "el vendedor declara haber recibido en dinero efectivo a su entera satisfacción"

5. Los contratantes sobre el inmueble descrito en el numeral 1. DE LOS HECHOS suscribieron el documento público pero su voluntad no estuvo dirigida a celebrar la venta del inmueble en razón a): la entrega del inmueble hasta la fecha no se ha materializado ni es factible por cuanto la señora YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA vivió hasta 5 de septiembre del 2020 según diligencia de conciliación ante comisaria de familia de girón.
6. la voluntad estuvo dirigida a que la compradora EVITARA, un futuro embargo en contra del señor padre ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE.
7. Se trató de que lo plasmado en la escritura 6870 mentada fuera un acto aparente que defendía los intereses de los contratantes consagrando una verdad oculta pero en la realidad sin las consecuencias del contrato de compraventa celebrado.
8. Efectivamente el comprador fue más allá de lo pactado porque ese mismo día, en la misma escritura levantaron el patrimonio de familia comprometiendo el inmueble y traspasarlo a su hija SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR .
9. Surge pues que la compradora SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR, acude a una conciliación de alimentos y dicen que le pagan los alimentos pero la señora YOLANDA CASTELLAR tiene que dejar de competir la casa de habitación con el señor ENRIQUE SIERRA.
10. El señor ENRIQUE SIERRA hasta el momento ha pagado \$400.000 que es valor conciliado por cuanto la casa no se ha vendido y la identificaron con la dirección CARRERA 29 # 22 – 30 CASA 21 MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON, que se entiende es el 50 % del inmueble que le corresponde a la señora YOLANDA CASTELLAR , según conciliación. (aporte prueba)
11. Todas las anteriores circunstancias llevan a demostrar que la manifestación de voluntad que se plasmó en la escritura pública número escritura 6870 de la notaria séptima de Bucaramanga con fecha 22-12-2011, con el registro en la matricula inmobiliaria número 300-186712 no tenía ni ha tenido acogida por lo siguiente:
 - a. El ánimo de los contratantes fue facilitar la venta del inmueble, pagar deudas lo cual se demuestra claramente la intención de la hija de la demandante aquí demanda, quien además había sugerido esa fórmula para realizar los pago.
 - b. La escritura se hizo a sabiendas de parte de la señora YOLANDA CASTELLAR, y de ENRIQUE SIERRA, a su hija SANDRA SIERRA CASTELLAR que no tenía ánimo de señor y dueño y que no pago ni pagaría, como ha pagado el precio para poder entregar los bienes por lo cual como puede observarse con la venta del inmueble se pagan las deudas y lo que quede se reparte entre los cónyuges.
 - c. La hija de los señores YOLANDA CASTELLAR, y de ENRIQUE SIERRA, no tenía dinero para pagar, porque si hubiera entregado el precio inmediatamente habría pagado las deudas y se compra otra casa para vivir con el cónyuge.
 - d. Las normas que rigen los contratos lo someten en caso de inmuebles a situaciones mínimas que se consagran en los documentos y que aquí como perfectamente se dejó constancia frente al Notario no se entregó dinero alguno, circunstancia que no está obligado el mismo a señalar como funcionario depositario de la buena fe pública puesto que su labor consiste en señalar cuanto acontece en su presencia.

4

12. YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA me ha conferido poder para iniciar esta acción.

DERECHO:

Código Civil. La demostración de la acción de **simulación** está consagrada conforme con el artículo 1766

Para sustentar en derecho esta demanda hay que acudir ante todo a señalar que la acción de simulación encontró su fundamento en la jurisprudencia que el tiempo ha desarrollado el tópico no solamente con fundamento en el Código Civil sino ahora dejándola en el criterio de la guardiana de la Constitución Política - Honorable Corte Constitucional.

Valga la oportunidad para citar la sentencia número 6801-23-15-0001995-01233-01(16370) sección Tercera 20 de septiembre de 2007

La simulación debe reunir condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera: " En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)" Resumiendo lo que la corte explica en esta sentencia para que un negocio pueda ser considerado como una simulación se requiere, el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes), ambos actos deben ser simultáneos, el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás. La acción de simulación permite a una persona que se haya visto afectada por simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación, vuelvan al patrimonio del dueño original.

La acción de simulación permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, que demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación, vuelvan al patrimonio del dueño original.

1. SIMULACION ABSOLUTA:

En la simulación absoluta, la causa es la finalidad concreta de crear una situación aparente y, por tanto, no vinculante. Por la simulación absoluta se aparenta

5

celebrar un negocio jurídico, cuando en realidad no se constituye ninguno. El negocio jurídico celebrado no producirá consecuencias jurídicas entre las partes [29]. Nuestra jurisprudencia nacional siguiendo a la teoría clásica de la naturaleza jurídica de la simulación considera a la simulación absoluta cuando no hay voluntad de celebrar el acto jurídico y solo en apariencia se celebra [30]. Un claro ejemplo de la simulación absoluta, será cuando una persona con el fin de engañar a sus acreedores simula enajenar sus bienes a otros, a fin de impedir que estos cobren sus créditos; pero en realidad no se transfiere nada y lo único que se busca es aparentar la celebración de tal acto, puesto, que ni la transferencia del bien ni el pago del precio se han concretizado.

Los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros. Hay una declaración exterior vacía de sustancia para los declarantes [31].

Conviene advertir que la simulación tuvo por objeto cumplir con expectativas que podrían darse al principio y se dieron al final no con el ánimo de eludir pago a acreedores sino por el contrario cuando incipientemente no se conocía el desenlace del proceso penal arbitrar inmediatamente los dineros para pagar porque en el evento de que cautelaran sería más difícil la concreción de la venta y que como puede observarse habiendo mecanismos de orden legal para haber tomado los bienes no se hizo ante todo porque extraprocesalmente hacia la manifestación de pagar el resarcimiento confiada en los dineros que pudiera recibir pero al final como no se hizo de todas maneras cumplió con ese pago sin perjuicio finiquitar el proceso penal.

3. SIMULACION TOTAL:

La simulación es total cuando abarca al acto jurídico en su totalidad. La simulación total es inherente a la simulación absoluta [36], pues en ella tiene esta característica desde que comprende la totalidad del acto, en todos sus aspectos.

4. SIMULACION PARCIAL:

La simulación relativa puede ser parcial o total. La simulación relativa total afecta la integridad del negocio jurídico, verbigracia un anticipo de herencia es ocultado mediante un contrato compraventa.

La simulación relativa parcial recae solamente sobre alguna de las estipulaciones del acto. Esto sucede cuando el acto contiene unas estipulaciones que son verdaderas y otras que son falsas [37]. Tal como en un contrato de compraventa se simulado el precio con la finalidad de evadir impuestos.

En la simulación parcial, el acto jurídico no será nulo, por el principio de conservación de los actos jurídicos el acto se mantendrá sólo se anulara las estipulaciones en los cuales se haya cometido la simulación.

De otro lado debe distinguirse la simulación con la falsedad. En la falsedad se trata de un hecho material, por el cual se crea, se altera o se suprime algo, con lo que se forja, se modifica o se destruye una prueba testimonial de alguna obligación. Se trata ya de un hecho punible, que cae dentro de la esfera del Derecho Penal. No es una declaración que no corresponde a la realidad, esto es, a lo verdaderamente querido. Mientras que en la simulación parcial corresponde a datos inexactos y pueden estar referidos a fechas, hechos, cantidades y, en general, declaraciones que no guardan conformidad con la realidad [38].

5. SIMULACION LÍCITA:

Tal como se ha señalado líneas arriba la simulación en principio no es ilícita. La ilicitud se da cuando se perjudica el derecho a terceros. Barbero[39] considera que el fin de la simulación puede ser ilícito y que no hay nada ilícito, por ejemplo cuando alguien pretende conservar sus bienes para ello simula enajenarlos, a fin de evadir ciertos requerimientos de sus familiares.

La simulación lícita denominada también legítima, inocente o incolora, está dado cuando no se trata de perjudicar a terceros con el acto; además no deberá violar normas de orden público, imperativas ni las buenas costumbres. Se funda en razones de honestidad[40].

6. SIMULACION ILÍCITA:

La simulación es ilícita, maliciosa, cuando tiene por fin perjudicar a terceros u ocultar la transgresión de normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, verbigracia un deudor simula enajenar sus bienes a fin de sustraer de la obligación de sus acreedores.

De otro lado no se debe confundir el acto jurídico simulado ilícito con el error en la declaración. En el primero las partes en forma concertada anteladamente pretende celebrar un acto a fin de que no tenga efectos entre ellos. En el segundo las partes quieren que el acto tenga plena eficacia, es decir, no existe un acuerdo para perjudicar a los terceros

Se hace esta distinción para determinar que en ningún momento los bienes fueron objeto de cautela y antes por el contrario debí recurrir para cumplir con mis promesas iniciales por lo cual se trata de una simulación lícita que en ningún momento se han vulnerado derechos a persona alguna, sino antes por el contrario mis actos fueron consecuencia de la convicción del debido proceso y la aplicación del principio de oportunidad y por el contrario los actos simulados no cumplieron su cometido porque no obtuve oportunamente el dinero y no hay asomos de que de mi parte hubiere infringido el art. 83 de la Constitución Política que debemos observar todos los ciudadanos.

La carencia de efectos entre las partes del acto simulado es independientemente de su licitud o ilicitud. Un acto ficticio, desprovisto de contenido, aun cuando sea lícito, no puede producir efectos para los otorgantes, porque tal fue su común intención al otorgarlo. Con mayor razón razón si el acto simulado es ilícito, no produce los efectos entre las partes, ni para nadie. Si la simulación es lícita sólo podrá ser invocada por las partes, los terceros quedan desprovistos de la acción por no tener legitimidad para obrar.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Avalúo comercial realizado por la señora Mariela duran santos
2. Certificado de libertar y tradición 300-186712
3. Recibo de pago de impuesto
4. Acta de conciliación número 2020-078 de la inspección de girón relacionada en los hechos de la demanda

5. Escritura número 6870 de fecha 22 de diciembre del 2011
6. Escritura número 1.200 de 27 marzo 1992
7. Poder

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para el interrogatorio de parte del citado SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR quien responderá las preguntas que me permitiré hacerle en el momento de la diligencia.

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las siguientes personas, que atendiendo la limitación a los hechos que les consta deberán deponer sobre lo siguiente: ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE y YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, mayores de edad, vecinos y residentes el primero CARRERA 29 # 22 - 30 CASA 21 MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON, la segunda en CALLE 22 # 28 - 05 TORRE 2 APARTAMENTO 302 CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA CAÑAVERAL DE FLORIDABLANCA .

TESTIMONIALES:

Julieth Triana Rojas

C.C.1.095.907.346 de Girón

CEL. 313-8277715

DIRECCION CI 22 28 66 Urb. Gallineral de girón

Vecina de la señora YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
demandante y de la demanda

TESTIMONIALES:

Fanny Rojas Florez

C.c. 63.277.327 de Bucaramanga

Cel 317-8169054

Dirección Cra 29 22 26 Urb. Gallineral

Vecina de la señora YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
demandante y de la demanda

TESTIMONIALES:

Marlene Sierra Castellar

C.C. No. 63.481.610 de Bucaramanga

Dirección Calle 22 No. 28- 05 torre 2 apto 302

Molinos altos, CAÑAVERAL.

Tel 3167025423

Hijos de la demandante

TESTIMONIALES:

Carlos Alberto sierra Castellar

Cc 13541882 de bucaramanga

Cr 27 b #22-03 piso 3

Rio de oro 1 Giron

Tel 3157151971

Hijos de la demandante

INSPECCION JUDICIAL: Sírvase señor Juez señalar fecha para la práctica de diligencia de inspección judicial a fin de que constate quien detenta los inmuebles a que se refieren las escritura pública y desde cuándo.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Los valores para efectos de las peticiones y la cuantía:

1. El valor que se deduce de la simulación por no haberse pagado el precio en el contrato de compraventa tiene como fundamento la suma en que está avaluado comercialmente.
2. El valor anterior tiene como base para la liquidación de los perjuicios que no son otros que el equivalente a los intereses de la suma de \$453.600.000, estimados conforme a la certificación de la superbancaria desde al año 2011 hasta la fecha.

Es usted competente para tramitar el proceso en atención a la cuantía, la cual la estimo Mayor, por ser más de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000), como lo acredito, por la naturaleza del asunto, por la vecindad y por el lugar donde ocurrieron los hechos.

ANEXOS:

1. Demanda
2. Avalúo comercial realizado por la señora Mariela duran santos
3. Certificado de libertar y tradición 300-186712
4. Recibo de pago de impuesto
5. Acta de conciliación número 2020-078 de la inspección de girón relacionada en los hechos de la demanda
6. Escritura número 6870 de fecha 22 de diciembre del 2011
7. Escritura número 1.200 de 27 marzo 1992
8. Poder

MEDIDAS CAUTELARES:

Con fundamento en los literales a) y c) del numeral 1. Artículo 590 del C.G.P, le solicito Señoría se sirva ordenar y a efecto de no hacer ilusorias las pretensiones del demandante.

La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-186712 corresponde CARRERA 29 # 22 – 30 CASA 21 MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON, Ruego librar Oficios en tal sentido con destino al señor Registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga,

AMPARO DE POBREZA

Haciendo uso de la facultad que se me ha otorgado para ello (inciso 2 del artículo 152 del CGP), en memorial aparte habré de solicitarlo en nombre de mi poderdante YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA.

NOTIFICACIONES:

La demandada tiene como domicilio CARRERA 29 # 22 - 30 CASA 21
MANZANA Q URBANIZACION RIOS DE ORO DE GIRON.

La demandante: con domicilio CALLE 22 # 28 - 05 TORRE 2 APARTAMENTO
302 CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA CAÑAVERAL DE
FLORIDABLANCA

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la of. 204 de la calle 36 No. 12 -
19 de la ciudad de Bucaramanga.

Del señor Juez,



JORGE CALA ARDILA
C.C. No. 91.218.107 de Bucaramanga
T.P. No. 335438 del C.S. de la J.

Señora
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
 E. S. M.

REF. DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN
 DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA
 DEMANDADAS: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR

Asunto: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

JORGE CALA ARDILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 91.218.107 de Bucaramanga, portador de la T.P.335.438 del C.S. de la J, correo electrónico: asesorjca@gmail.com, actuando como apoderado de la señora YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, y en uso de la facultad especial que está me confiriera y con fundamento en el artículo 151 y 152 del C. G. del P. solicito a su Despacho se sirva conceder AMPARO DE POBREZA necesario para la actuación y en especial para la práctica de la prueba genética, en virtud de los siguientes,

HECHOS:

YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, en la actualidad no cuenta con ninguna clase de bienes de fortuna, ni con el apoyo económico de familiares o terceros que pudieran colaborarle con la carga de tal carácter, como cauciones judiciales u otras expensas que bien pudieran o llegaren a surgir por causa del proceso.

Es así como esta petición tiene como propósito obtener el equilibrio con respecto a las partes que, dado el caso, estén llamadas a indemnizar los perjuicios que se les haya ocasionado, y al pedido viene muy en atinencia lo que en relación con el "amparo" ha dicho la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

"...El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad, es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados, entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe, por ejemplo, prestar caución, y otra cosa bien diferente es acudir a las puertas donde se debe obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y con deudores solventes e influyentes, que hacerlo si se carece de estos medios." (auto de dic. 14 / 83 MPJORGE SALCEDO SEGURA).

También sobre el tema la misma Corte ha señalado: "Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose como único presupuesto, la presentación de la correspondiente

11

solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre de inmediato a resolverla". (auto marzo 6/98 MP JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.)

JURAMENTO:

Bajo juramento manifiesto, en nombre de mi poderdante, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos y costos necesario que el proceso demande, sin que a la vez ello comporte grave menoscabo para su subsistencia. Igualmente debo manifestar que la representación que desarrolla, es el resultado de haber contratado con el cliente honorarios en términos precios de cuota Litis.

Así las cosas, le ruego a su señoría aceptar esta solicitud y en consecuencia otorgar el amparo de pobreza de acuerdo con la procedencia que tiene, a fin de continuar con este trámite conforme a la ley.

De la señora Juez,



JORGE CALA ARDILA
C.C. No. 91.218.107 de Bucaramanga
T.P. No. 335438 del C.S. de la J.